



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE
Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal
Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre
Correo electrónico:
jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coveñas, Sucre, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SECRETARIA: Señora Juez a su despacho el presente proceso en el que la parte demandante aporta constancias de notificación personal realizadas mediante la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp.

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara
Secretaria.

RADICADO	70221 40 890 01 2023 00069 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JESUS DAVID FERNANDEZ DIZ (C.C. No 1.072.527.937 y T.P. No 366.189 del C.S. de la J.)
Apoderado	En nombre propio
DEMANDADOS	ANTONY JOSE AVILA MARTINEZ (C.C. No 1.072.528.942)
ASUNTO	SIGUE ADELANTE LA EJECUCION.

La parte ejecutante **JESÚS DAVID FERNANDEZ DIZ**, promovió en nombre propio demanda ejecutiva en contra del señor **ANTONY JOSE AVILA MATINEZ**, por los conceptos precisados en el titulo valor adosado así:

- a) **Letra de cambio No 062**, contentivo de:
- **El Capital**, por valor de **UN MILLÓN DE PESOS M/cte. (\$1.000.000.00)** correspondientes al saldo capital de la obligación.

- **Intereses:** intereses corrientes causados desde el seis (6) de diciembre de 2022, hasta el seis (6) de febrero de 2023 y moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación, tasados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El mandamiento de pago fue librado mediante proveído de fecha veintitrés (23) de marzo de 2023, la parte demandante en esta instancia aporta constancias de notificación realizadas por la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, anexando capturas en donde se observa el envío de la demanda, anexos y auto que libró mandamiento de pago, además de sostener conversaciones con el aquí demandado.

Respecto a las notificaciones por WhatsApp, la H. Corte Constitucional, ha indicado que este medio como otros existentes o venideros, pueden resultar efectivos para los fines de una institución procesal como la notificación, la cual tiene como fin garantizar el conocimiento de las providencias judiciales y salvaguardar derechos y defensa de contradicción.¹

A su vez indica, que dicha aplicación ofrece herramientas que pueden permitirle al Juez y a las partes enterarse del envío de un mensaje de datos, teniendo dos *tick* como recepción del destinatario.

En cuanto a la lectura del mensaje de dato, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

¹ STC16733-2022 Radicación nº 68001-22-13-000-2022-00389-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

«En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación» (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado N° 11001-02-03-000-2020-01025 00, en la que se reiteró el criterio expuesto en (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01, entre otras)

Ahora bien, es menester realizar un test en el que se corrobore que se han cumplido con las medidas para garantizar la efectividad de la notificación personal, las cuales se sintetizan así:

i). *En primera medida que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva. El número telefónico fue aportado dentro del acápite de notificaciones de la demanda.*

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado, lo anterior, se cumple, al existir una relación entre las partes enfrentadas en al litis.

iii). El deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la

persona por notificar». Se anexan Capturas de pantalla de las conversaciones sostenidas.

Adicional a lo anterior, no existe solemnidad alguna para la carga demostrativa, por lo que existe libertad probatoria enlistados en el artículo 165 del C.G. del P., los cuales ofrecerán convencimiento al Juez. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

(...) la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993- 2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690- 2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319. (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado N° 11001-02-03-000- 2020-01025-00)

En el caso concreto se destaca que, el demandante ha sostenido conversaciones con el demandado, lo cual otorga cierto grado de veracidad en cuanto al canal escogido, a su vez, las fotografías anexadas a través de capturas de pantalla, las cuales de conformidad con el artículo 244 del C.G. del P., se presumen auténticas, y pueden ser desvirtuadas por la parte contra quien se aducen, ya sea mediante desconocimiento o tacha de falsedad.

Así las cosas, el despacho tendrá por notificado al señor **ANTONY JOSE AVILA MARTINEZ**, y toda vez que cumplido el termino de traslado de la demanda, este ha guardado silencio y no existe prueba del pago de la obligación, se ordenará dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., el cual establece que si no

se propusiesen excepciones oportunamente el Juez dictara Auto mediante el cual ordene:

“...el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibidem, por ende, presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con la suscrita Juez, se profiere el Proveído consecuente.

En mérito de lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando Capital e Intereses hasta la fecha de su allegamiento.

TERCERO: Se ordena el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestra conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 de C.G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

QUINTO: FIJAR Como agencias en derecho a cargo de la parte pasiva y a favor de la parte demandante la suma de **SETENTA MIL PESOS M/cte. (\$70.000)**, inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE

**LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ.
JUEZ.**

En el presente proceso la parte demandante presenta constancias de notificación personal, ceñido a los lineamientos de la ley 2213 de 2022, es decir, utilizando los medios digitales para la práctica de la notificación personal.

Se percata el despacho que la notificación se efectuó a la dirección electrónica antojoavila@gmail.com, la cual fue indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, a su vez, aporta la constancia de recepción exigida por la ley, sin embargo, el demandante indica que obtuvo la dirección electrónica de la aplicación CallApp, para el despacho no es admisible lo indicado por la parte ejecutante, puesto que las aplicaciones de identificación de llamadas por lo general son alimentadas por terceros, lo que no da certeza que la dirección electrónica indicada, en realidad pertenezca al demandado.

Indica el demandante que, el número telefónico al que ha intentado comunicarse lo remite al buzón de mensajes y que los mensajes de WhatsApp no son entregados, lo que indica que, el demandado cambio de número.

Indica que desconoce otra dirección electrónica o física en la que se pueda notificar al extremo pasivo, sin embargo, en el acápite de notificaciones indica que el demandado esta domiciliado en el sector Nueva Esperanza del Municipio de Coveñas, y no hay constancia que haya intentado las diligencias de notificación conforme lo señalan los articulo 291 y 292 del C.G. del P.

Es menester indicar que, la notificación conforme a los lineamientos del C.G. del P., sigue vigente dentro del ordenamiento civil colombiano, por lo que se instará al demandante a que realice las notificaciones conforme a las normas referidas e informe las resultas de las mismas al despacho judicial, por lo anterior se negará la solicitud de emplazamiento requerida.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS,**

RESUELVE,

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento solicitada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante a que efectúe las diligencias de notificación conforme los señala los articulo 291 y 292 del C.G. del Proceso e informe a este despacho judicial los resultados de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ded820e6ab52db11984639caa40e4d25add1e3a65c9f04cc79a93f70f29662**

Documento generado en 09/08/2023 04:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>